

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Ley Federal del Trabajo, con un nuevo Artículo, que será en 891, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 891.—Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amperen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

ARTICULO TERGERO.—Se deroga la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 878.—...

I.—...

II.—Se deroga

III a VI.—...

ARTICULO TRANSITORIO

Unico.—Las reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 21 de diciembre de 1974.—Victor M. Cervera Pacheco, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Año de la República Federal y del Senado.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el Artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República:

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA EL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.—Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 21 de diciembre de 1974.—Victor M. Cervera Pacheco, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas".

—En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Año de la República Federal y del Senado.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que adiciona la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.—Se adicionan dos párrafos al artículo 40 para quedar como sigue:

ARTICULO 40.—...

Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional

de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un veinticinco por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Las presentes adiciones entrarán en vigor el día 1o. de enero de 1975.

México, D. F., 22 de diciembre de 1974.—Victor Cervera Pacheco, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los Artículos 2o. y 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2o. y 28 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2o. y 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.—

I.—Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios a las Entidades y Organismos mencionados, mediante designación legal, en virtud de nombramiento siempre que sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en los presupuestos respectivos, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, conforme a los tabuladores vigentes.

No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común y a las que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

II.—
III.—

ARTICULO 28.—El trabajador dado de baja por cese o renuncia o por terminación de la obra del tiempo para el que haya sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1975.

ARTICULO SEGUNDO.—Las entidades y organismos públicos cuyos trabajadores estén incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán obligados a proporcionarle, dentro de un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Decreto, las listas de raya y demás datos que señala el artículo 5o. de la Ley respectiva.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Victor Cervera Pacheco, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1975